



## CIRCULAR 3/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO DE 15 DE MAYO DE 2020

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha dictado el día 8 de mayo de 2020 una Instrucción, que acompaña a las directrices marcadas por el Gobierno la transición de la función notarial hacia su ámbito natural, más allá de los servicios estrictamente esenciales, en aras del interés general.

Esta Instrucción fija con claridad los criterios aplicables en cada una de las cuatro fases programadas para recuperar la normalidad, si bien ante la evolución territorialmente asimétrica de la crisis sanitaria habilita a los Colegios Notariales para la verificación y seguimiento de las medidas correspondientes a la fase de que se trate y, en su caso, para determinar los criterios a seguir en aquellas poblaciones inferiores a cinco mil habitantes en función de las circunstancias concurrentes.

Sin perjuicio de las competencias reconocidas a los Colegios Notariales parece aconsejable, al amparo de lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento Notarial y, muy esencialmente y dada la excepcionalidad de la situación,



como consecuencia de lo dispuesto en la regla cuarta de la Instrucción de 15 de marzo de la DGSJ y FP, dictar una nueva Circular que se acomode a la nueva Instrucción.

### Primera.- Reglas Generales:

- 1.- La intervención notarial ya no está supeditada al requisito de la urgencia.
- 2.- La urgencia sólo debe contemplarse con carácter preferente para la concesión de la pertinente cita durante la fase 0 (o en tanto no se haya alcanzado la fase 1).

En su apreciación el notario habrá de ponderar la naturaleza de la operación, la existencia de plazos perentorios y cuantos extremos se sometan a su consideración como posibles perjuicios.

### Segunda.- Reglas especiales:

#### A) Rogación:

El interesado habrá de ponerse en contacto con la notaría previamente por teléfono o por medios telemáticos, a fin de solicitar cita.

#### B) Citación:

El notario, citará para un día y hora al solicitante, por los mismos medios no presenciales, advirtiéndole que



deberá acudir a la notaría con aquellos medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria.

La exigencia de cita previa dejará de ser obligatoria en la fase 3, pasando a ser recomendable.

### C) Actuaciones fuera de la oficina notarial.

Son aplicables los criterios establecidos en la Instrucción de 8 de mayo de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y, por tanto:

**-Durante la fase 0** los otorgamientos fuera de la oficina notarial seguirán estando limitadas a los casos urgentes en los que no sea posible el desplazamiento de los otorgantes o intervinientes a la oficina notarial.

Es de observar que deben concurrir los dos requisitos y que ambos habrán de apreciarse prudencialmente por el notario. La urgencia de acuerdo con los parámetros antes expresados, mientras que la imposibilidad de desplazarse no equivale a fuerza mayor, a un obstáculo insalvable, por lo que cabría incluir en su ámbito situaciones de extraordinaria dificultad u otros supuestos en los que acordada la cita se produjera un imprevisto susceptible de suplirse por el notario. En todo caso, de acuerdo con la habilitación otorgada por la Instrucción de referencia, los Colegios Notariales podrán estudiar la adopción de



medidas de seguimiento y control, como recabar informes o el archivo de las causas justificativas de la salida.

-**Durante la fase 1** las salidas para autorización de documentos sólo podrán realizarse en los casos en los que no sea posible el desplazamiento de los otorgantes o intervinientes a la oficina notarial. Desaparece el requisito de la urgencia.

En todas las fases el notario podrá establecer y valorar, como en los casos anteriores en atención a las circunstancias concretas, las garantías sanitarias precisas para prestar su función.

D) La actas notariales que impliquen salida:

\_Actas notariales que no integren un expediente de jurisdicción voluntaria, pues estas últimas requieren consideración aparte.

La salida en fase 0 está condicionada a los casos de urgencia. Para su apreciación habrá que ponderar los extremos expuestos y tener igualmente en cuenta, que mientras dure el estado de alarma, la disposición adicional cuarta del Real Decreto- Ley 463/2020, de 14 de marzo suspendió los plazos (legales) de prescripción y caducidad.



Si las razones aducidas por el solicitante no justificaran la urgencia, el notario habrá de diferir la cita hasta que se levante la fase 0 y decaiga el expresado condicionante.

Por lo demás, apreciada la urgencia el notario habrá de seguir los pasos normativos establecidos en el Reglamento Notarial.

En el caso de los requerimientos notariales, el notario se habrá de atener a lo prescrito en el artículo 204 del Reglamento Notarial. El plazo para que el requerido o notificado haga uso de su derecho a contestar decaerá pasados dos días hábiles desde la práctica de la correspondiente diligencia. Se trata, en rigor, de un plazo administrativo que condiciona la expedición de la copia.

E) Suspensión de plazos procesales.

1.-El Real Decreto- Ley 463/202 declaró en su Disposición adicional Segunda: *“Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.



Sobre esta base, la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, en la Circular 2/2020, de 18 de marzo, consideró en la letra G) que la suspensión de plazos procesales debía incluir los correspondientes a los expedientes de jurisdicción voluntaria, al igual que con los alternativamente realizados en sede judicial.

2.-Posteriormente, el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de justicia, aclaró las dudas interpretativas que suscitaba el Real Decreto-Ley 463/2020, en cuanto a si los plazos habían sido suspendidos o interrumpidos. Así, el artículo 2 (“Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir”) establece en su apartado 1 que:

*“Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a*



*aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.”*

Por tanto, con el nuevo Real Decreto-Ley se opta propiamente por una interrupción de los plazos, pues se establece expresamente que los plazos habrán de volver a computarse desde su inicio, pero el dies a quo será el primero posterior a la finalización del período de alarma.

3.-Eliminada la exigencia de urgencia para la prestación de la función notarial conviene compatibilizar dicha interrupción con la posibilidad (reconocida en el número 3 de la citada DA Segunda del Real Decreto 463/2020) de que los notarios puedan iniciar, impulsar y finalizar expedientes de jurisdicción voluntaria si lo consideran beneficioso para el requirente y, siempre que no se deriven perjuicios para terceros.

La protección de los terceros excluye:

a) La posibilidad de dar por finalizados expedientes en los que se hayan practicado notificaciones que generan derecho de oposición o a formular alegaciones. En este caso la suspensión del plazo impide, durante el estado de alarma, cerrar el expediente.



b) La posibilidad de realizar trámites de notificación que, en todo caso no van a suponer una agilización del procedimiento por las razones expuestas en el párrafo anterior.

4. En el caso concreto de las declaraciones de herederos, no se podrían cerrar las que vayan precedidas de notificaciones a los interesados. Pero no parece que haya obstáculo para todas aquellas que no estén pendientes de notificaciones en suspenso.

Congruentemente, se podrán cerrar aquellas que solo estén pendientes del plazo de veinte días desde el requerimiento inicial.

La razón de este plazo previsto en el artículo 56 de la Ley del Notariado estriba fundamentalmente en asegurar la tramitación de una única acta, sin posibles duplicidades. No es un plazo límite para el ejercicio de derechos sino encaminado a evitar una doble intervención funcional. Su naturaleza se aproxima a la de un plazo administrativo, como se deduce de lo establecido en el artículo 209 bis, 3 del Reglamento Notarial que supedita la expedición de copia al paso de esos veinte días hábiles desde la comunicación al Decanato.





En consecuencia, levantadas las restricciones por razón de la urgencia, no resultaría justificado negar el cierre, debiéndose tomar como punto de partida la fecha inicial del requerimiento, por ser la interpretación más beneficiosa para los herederos, sin que existan motivos para la reserva temporal, ya que tanto los archivos de los Colegios Notariales como el Registro de Actos de Ultima Voluntad han estado abiertos y siguen abiertos durante el estado de alarma.

5. Lo anterior no excluye que, aún en la fase 0, se puedan ya iniciar cualesquiera expedientes de jurisdicción voluntaria, siquiera deban suspenderse las notificaciones hasta que cese el estado de alarma: piénsese por ejemplo en la reclamación de deudas no contradichas, pues su práctica podría generar indefensión.

En éste y en otros casos en los que la notificación se realiza para dar audiencia o realizar alegaciones en el expediente de que se trate, no se puede colocar al interesado en la tesitura de soportar las consecuencias de su ausencia a cuenta de un desplazamiento del que está exento por haberse suspendido los plazos procesales.



Tampoco debería haber ningún inconveniente para iniciar expedientes extrajudiciales de pagos con la misma prevención en cuanto a las audiencias pendientes de la correspondiente notificación

6. Existen, por el contrario, otros supuestos en los que parece claro que la suspensión opera tanto para su iniciación como para su cierre, como ocurre con las subastas notariales (respecto de las cuales el artículo 72.2 de la Ley del Notariado se remite expresamente a la legislación procesal).

Coherentemente, durante la vigencia del estado de alarma, el portal del BOE no permite la publicación de anuncios de nuevas subastas.

Y, respecto a las anunciadas antes del inicio del periodo de alarma, el portal del BOE ha cancelado la posibilidad de realizar nuevas pujas y proceder al cierre de las subastas notariales. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.4 de la Ley del Notariado, debido a la prórroga del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habrá de procederse a la publicación de un nuevo anuncio, según declara el Portal de subastas de la AEBOE de carácter gratuito.

F) Suspensión de plazos administrativos.

La suspensión de los plazos administrativos durante el estado de alarma era igualmente predicable para los propiamente notariales que no fueren urgentes. Así se puso de manifiesto en la anterior Circular 2/2020, de 18 de marzo, dictada por la Comisión Permanente.

En fase 0, devenida la urgencia prioritaria, en vez de exclusiva, habrá que atemperar la suspensión en el sentido de aplicar los plazos legales para las copias urgentes y, atendida esta preferencia, facilitar subsidiariamente, en la medida de lo posible, la expedición de aquellas otras que no sean urgentes. En cambio, a partir de la fase 1 habrá que considerar levantada por completo la suspensión tanto para las copias urgentes como para las que no lo fueren.

G) El otorgamiento:

Se mantienen para todas las fases las medidas dispuestas en la Circular 2/2020 para agilizar el otorgamiento de los instrumentos públicos y evitar aglomeraciones que se transcriben a continuación:

1.- El notario procurará tener la documentación preparada con antelación a la hora de la firma para evitar dilaciones. En este sentido, se recomienda, siempre que sea posible, que el borrador del



documento se remita electrónicamente a su destinatario con antelación a la cita.

En todo caso, se cuidará de espaciar los otorgamientos de manera que se evite en la medida de lo posible la permanencia de personas en la sala de espera, en espacios comunes o en zonas de tránsito.

2.- Respecto de aquellos otorgamientos que, por el número de firmantes o por implicar varias operaciones concatenadas, puedan provocar una concentración excesiva de personas, el notario deberá adoptar las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias, a fin de evitar los riesgos consiguientes.

Si no fuera posible atender el requerimiento cumpliendo estas condiciones, el notario habrá de solicitar de la Junta Directiva que las someta a turno entre los notarios de la localidad o en su caso del distrito de modo que se puedan llevar a efecto en condiciones adecuadas.

### **Tercera.- Medidas de seguimiento y control**

De acuerdo con la habilitación atribuida a los Colegios Notariales por la Instrucción de ocho de mayo habrán



de ser las respectivas Juntas Directivas, si lo consideran conveniente, quienes determinen las medidas oportunas al respecto.

El Consejo General del Notariado, finalmente, más allá de la necesaria frialdad de las disposiciones interpretativas que anteceden, también quiere circular su apoyo y reconocimiento a todos los notarios y sus empleados, con la esperanza puesta en un mañana mejor.